

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **129**

Rad.: 765203103-004-2022-00017-00
Verbal-Declaración de Pertenencia

Una vez revisada la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada, mediante apoderada judicial, por OLGA MARIA MEDINA y FRANCIA DEL PILAR PRADO RAMIREZ contra FABIO SAAVEDRA DOMINGUEZ, SANTIAGO SAAVEDRA DOMINGUEZ (como) Herederos de JACINTA DOMINGUEZ y “quienes tengan derecho real de dominio” “que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso”, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Los memoriales poderes y la demanda no están dirigidos al Juez de conocimiento.
2. En los poderes no se determina e identifica claramente el asunto como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., pues es insuficiente la individualización que allí se hace del o los bienes inmuebles que procuran prescribir cada una de las demandantes, pues pareciera que pretenden un único predio con M.I. 378-11313 mientras que la demanda y documentos anexos hacen referencia a lotes de terreno distintos para una y otra demandante y, así mismo, se indica que estos hacen parte de uno de mayor extensión, sin que este sea individualizado e identificado en el poder y la demanda, ni se adjuntan documentos que los contengan, lo que deberá corregirse.
3. El mandato resulta insuficiente frente a la parte pasiva, si se tiene en cuenta que en documentos anexos figuran varias personas que serían titulares de derecho real de dominio sobre el referido bien inmueble, quienes tampoco se contemplan en la demanda, lo que no se aviene a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.
4. En los hechos de la demanda se indica una tercera persona como el comprador de uno de los lotes que la demandante OLGA MEDINA pretende en prescripción, quien sería su hijo, cuya posesión indica estar en cabeza de la demandante desde realizada tal compra pero no se acredita el acto que da cuenta de la transferencia de esta posesión.
5. Se relacionan documentos en los acápites de pruebas y de anexos que no fueron aportados con la demanda, como es el recibo de impuesto predial del bien a prescribir y la copia de las cédulas de ciudadanía de las demandantes; así mismo, se adjuntan otros documentos que no están relacionados como pruebas ni como anexos.
6. Aunque se indica en el acápite respectivo que el proceso es de mayor cuantía y el valor estimado, por lo que el conocimiento sería de los jueces civiles de circuito, no se aporta el avalúo catastral del predio que confirme aquellos asertos. En el evento que conforme con este requisito se confirme que la competencia para conocer del proceso está radicada en este juzgado, el poder y la demanda deberán corregirse.

Aunque no se tienen como causales de inadmisión, para mayor ilustración y claridad al momento de realizar la inspección judicial, resulta conveniente aportar el plano topográfico que ilustre el área de terreno y linderos que cada una de las demandantes pretende adquirir por usucapión y el de mayor extensión; así como adjuntar certificación del organismo competente que indique si la franja que se pretende prescribir atiende a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde se establecen las áreas mínimas de un lote.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, la que debe presentar en forma integrada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada INGRID DANIELA SOTO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.690.620 y T.P. No. 3552822 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los memoriales poderes que se aportan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec078ab242054b9affea73f55d9684852f2f0498ea8339957b492fc6c825f76f

Documento generado en 03/03/2022 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>